

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del cuatro de septiembre de dos mil veintiséis, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Licenciada Sandra Mahely Montejo Pérez Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de llevar a cabo la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del año dos mil veintiséis del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

IV. Acuerdos relacionados con solicitudes de acceso a la información y/o datos personales.

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
1.	360030900072626	Improcedencia de acceso a datos personales.	Coordinación General Administración y Finanzas

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

"[...] COPIA CERTIFICADA GRATUITA de los siguientes documentos: (i) Oficio de DESINCORPORACIÓN del Servicio Civil de Carrera de (DATO PERSONAL) con fecha del 04 de junio de 2026. (ii) Oficio de CESE de funciones como Visitadora Adjunta de (DATO PERSONAL) con fecha del 04 de junio de 2026. (iii) TODAS las actuaciones que integran el expediente CNDH/SCC/CD/SR/RR/003/2026 [...]" (sic)

Con fundamento en los artículos 77 y 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, para lo cual, de forma fundada y motivada, describirá la causal de improcedencia respecto de las actuaciones que integran el expediente CNDH/SCC/CD/SR/RR/003/2026, requeridas por la persona titular de los datos personales, bajo las siguientes consideraciones:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO:

Es preciso señalar que las documentales requeridas forman parte de un procedimiento administrativo, cuya resolución no ha causado estado y se encuentra en proceso ante el Subcomité de Inconformidades de esta Comisión Nacional. Por lo cual, dar a conocer cualquier información relativa al caso en concreto, obstaculizaría las actuaciones judiciales o administrativas de dicho procedimiento, poniendo en riesgo la determinación que en su caso emita la autoridad resolutora.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo establecido en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, misma que se transcribe para pronta referencia:

"Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:

[...] V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas"

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a **Datos Personales** consistente en las actuaciones que integran el expediente CNDH/SCC/CD/SR/RR/003/2026 requeridas por la persona titular de los datos personales, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. En tal consideración, se le autoriza a la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, de abstenerse a la entrega de la información solicitada y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
2.	360030900073426	Improcedencia de acceso a datos personales de terceros contenidos en el dictamen médico MED/235/03-2025	Primera Visitaduría General

“La que suscribe C. (DATO PERSONAL), solicita copia CERTIFICADA DEL DICTAMEN MÉDICO, identificado con el oficio MED/235/03-2025, que forma parte del Expediente CNDH/1/2024/11855/Q; aperturado con motivo de la queja presentada ante la CNDH por la violación a los derechos de (DATO PERSONAL), con número de Seguridad Social (DATO PERSONAL), en la atención médica brindada por la UMAE Hospital General “Dr. Gaudencio González Garza”, Centro Médico Nacional La Raza, perteneciente al Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Datos complementarios: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EXP. CNDH/1/2024/11855/Q” (sic)

Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Primera**

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la improcedencia de acceso a datos personales de terceros contenidos en el dictamen médico con oficio MED/235/03-2025, bajo las siguientes consideraciones:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

Nombre de terceros:

El nombre es un dato personal, toda vez que constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de terceros, haría ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

En ese contexto, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal de conformidad con lo establecido en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Sexo de terceros:

Se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona, y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino. En ese contexto, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal de conformidad con lo establecido en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Profesión u ocupación de terceros:

La profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. En ese contexto, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal de conformidad con lo establecido en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Firma o rubrica de terceros:

En principio debe decirse que es un signo indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la información gráfica relativa a una persona identificada.

En ese contexto, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal de conformidad con lo establecido en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nombre, firma, cédula profesional y número de empleado de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas:

La divulgación de dichos datos personales de servidoras públicas a quienes se realicen imputaciones en tanto no obre constancias de las que se advierta que en los procedimientos o indagatorias seguidas en su contra se haya dictado resolución definitiva que haya causado estado que acredite su responsabilidad respecto a las mismas, podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc.

En ese sentido, el nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

En principio, la firma es un signo indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la información gráfica relativa a una persona identificada.

La cédula profesional acredita que una persona concluyó los estudios correspondientes y que tiene los conocimientos necesarios para ejercer la profesión elegida y se asocia a una persona en específico, por lo que se puede hacer identificable a la misma.

La clave de trabajo, número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.

Asimismo, el número de empleado permite individualizar a la persona en los archivos de registro laboral, los cuales en los expedientes que nos ocupan harían identificables a terceras personas, por lo que resulta improcedente el acceso a dicho dato personal.

Por todo lo anteriormente expuesto, se puede arribar a la conclusión de que resulta improcedente el acceso a dichos datos personales, en términos de lo establecido por el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Narración de hechos de terceros:

Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

En este tenor, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, el presentar un testimonio ante la autoridad investigadora de delitos como lo son las visitadurías de la Comisión Nacional de Derecho Humanos, representa la voluntariedad de dicha persona en dar a conocer parte de su intimidad a través de los sucesos que le acontecieron directamente como víctima, y entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, como lo puede ser respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

En ese contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad, en la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia,

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el dictamen médico con oficio MED/235/03-2025, requerido por la persona titular de los datos personales, relativos a: Nombre de terceros, sexo de terceros, profesión u ocupación de terceros, firma o rubrica de terceros, nombre, firma, cédula profesional y número de empleado de personas servidoras públicas a

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas y narración de hechos de terceros; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. En ese sentido, se le autoriza a la **Primera Visitaduría General** a elaborar una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia previo pago por costos de reproducción, previa acreditación de la identidad de la persona titular y previa acreditación del interés jurídico para acceder a datos personales de una persona fallecida, y la copia certificada le sea entregada a la persona titular de los datos personales previa acreditación de su identidad.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
3.	360030900073726	Improcedencia de acceso a datos personales de terceros.	Primera Visitaduría General

"Por medio del presente correo solicito de la manera más atenta una copia certificada del acuse de queja que se interpuso en línea el día 28 de mayo del 2025, con número de folio 2025/60904." (sic)

Con fundamento 49, fracción I y el 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se realizó el análisis de la información que sometió a consideración del Comité de Transparencia la **Primera Visitaduría General**, para lo cual, de forma fundada y motivada, describirá la causal de improcedencia de acceso a datos personales de terceras personas acceso contenidos en el Acuse de queja con número de folio **60904/2025**, bajo las siguientes consideraciones:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos y agraviados, de terceras personas:

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

Por lo tanto, resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo establecido en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Parentesco de terceras personas:

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido. Por lo tanto, resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo establecido en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Información relacionada con el expediente clínico, y en general, toda aquella relacionada con el estado de salud de terceros:

La información sobre número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido del mismo y los datos personales de un paciente que obran en su expediente clínico, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los que obran los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones sobre la intervención en la atención médica del paciente, diagnóstico, tratamiento, enfermedades, medicamentos suministrados o dosis prescrita.

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Narración de hechos:

La narración de hecho se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con. relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA, Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables".

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a los datos personales de terceras personas contenidos en el Acuse con número de folio 60904/2025, consistentes en Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos y agraviados, de terceras personas, Parentesco de terceras personas, Información relacionada con el expediente clínico, y en general, toda aquella relacionada con el estado de salud de terceros y Narración de hechos, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la citada Ley.

TERCERO. En ese sentido, se le autoriza a la Primera Visitaduría General a elaborar una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia y la copia certificada le sea entregada a la persona titular de los datos personales previa acreditación de su identidad y previo pago por costos de reproducción de la información.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
4.	CNDH2612921	Declaración de Formal Inexistencia para dar cumplimiento a resolución de recurso de revisión.	Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos.

*"[...]Autoridad Garante considera procedente **Modificar** la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos e instruirle a efecto de:*

"[...]Realizar una nueva búsqueda amplia y completa, observando los principios de congruencia y exhaustividad, respecto de la expresión documental que dé cuenta de la información requerida e informe el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente. -----

Finalmente, en caso de no localizar expresión documental de la información solicitada, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 140 y 141 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia, a fin de que dicho órgano emita la resolución correspondiente en la que señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generan la inexistencia aludida, entregando a la persona solicitante el Acta respectiva firmada por todos sus integrantes. -----

-----." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 140 y 141 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la **Declaración de Formal Inexistencia de alguna expresión documental** en la que se contenga la información requerida con el nivel de desagregado solicitado, esto es, que se contengan las fechas de aceptación y, en su caso de cumplimiento y conclusión de las 264 recomendaciones ordinarias y 36 Recomendaciones por Violaciones Graves emitidas en el ejercicio 2022, que sometió la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos** a través de su Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, bajo las siguientes consideraciones.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

DECLARACIÓN DE FORMAL INEXISTENCIA:

Como punto de partida, es preciso señalar lo que requirió la persona solicitante en la solicitud con número de folio **360030900032326**, a saber:

*“Requiero **se informe el estatus actualizado de las Recomendaciones emitidas en el ejercicio 2022. De lo que se informe, deberá contener fechas para una debida transparencia.** Cabe señalar que no podría considerarse como informe de estatus actualizado el “Informe de Actividades del 1 de enero al 31 de diciembre 2022”, en virtud de que dicho estatus no se encuentra actualizado, pues contiene información al 31 de diciembre de 2022, habiendo transcurrido más de 3 años. Dicho estatus deberá señalar con claridad, entre otros datos, si la autoridad aceptó o no la recomendación, de aquellas que aceptaron la recomendación, si dieron cumplimiento, aquellas que no aceptaron si justificaron su negativa, y si dicha Recomendación finalmente ya se encuentra concluida.*

Datos complementarios:

II.10. RECOMENDACIONES Durante 2022, la CNDH emitió un total de 302 instrumentos recomendatorios: 264 recomendaciones ordinarias, 36 Recomendaciones por Violaciones Graves y 2 Recomendaciones Generales, el número más alto de recomendaciones emitidas en la historia de este Organismo Constitucional Autónomo, desde que se publicó el Decreto Presidencial que le dio ese carácter, el 13 de septiembre de 1999. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2026-03/IA_2022.pdf (sic) [énfasis añadido]

De lo anterior, se colige que, la persona solicitante **requiere se le emita un informe en el que se contenga a detalle “el estatus actualizado de las Recomendaciones emitidas en el ejercicio 2022 el cual deberá contener fechas para una debida transparencia** y que, dicho estatus deberá señalar con claridad, entre otros datos, si la autoridad aceptó o no la recomendación, de aquellas que aceptaron la recomendación, si dieron cumplimiento, aquellas que no aceptaron si justificaron su negativa, y si dicha Recomendación finalmente ya se encuentra concluida.”,

En concatenación con lo anterior, la Autoridad Garante en el apartado **Cuarto** de la resolución que nos ocupa, puntualiza lo siguiente:

*Sin embargo, no proporciono la información requerida consistente en las fechas de aceptación, las fechas de cumplimiento y las fechas de conclusión, Maxime que como se observa de las disposiciones jurídicas El sujeto obligado derivado del seguimiento al cumplimiento de dichas Recomendaciones, **debe de contar con una expresión documental que atienda lo solicitado.***

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

(lo resaltado es propio)

Al respecto, es importante señalar que, si bien esta Unidad Administrativa, en el seguimiento al cumplimiento de una recomendación, pudiera contar con dicha información derivado de las facultades que le son otorgadas (circunstancias de modo), no debe de perderse de vista, que dicha información solicitada pudiera estar contenida dentro de los propios expedientes de seguimiento a las recomendaciones emitidas en 2020 (circunstancias de tiempo) que obran en los archivos de esta Unidad Administrativa (circunstancias de lugar). En ese sentido aceptando sin conceder, que se contara con dicha información relacionada con las fechas de aceptación y en su caso, las fechas de cumplimiento y las fechas de conclusión. se tendría que extraer la misma de 300 expedientes de seguimiento de recomendación, algunos de ellos ya concluidos para realizar un informe detallado conforme a lo requerido por la persona solicitante de la información, lo cual iría en contra de lo señalado en el numeral **8 fracción III y 131** que rige la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, y que a la letra señala:

*“**Artículo 8:** Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios [...] III: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

*“**Artículo 131.** Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.”*

Ahora bien, dentro del análisis efectuado por la Autoridad Garante, de igual forma señala lo siguiente:

*“Sin embargo, del análisis efectuado a la normativa reglamentaria del Sujeto obligado se desprende que no, cumplió en su totalidad con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia (...), ya que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones (...), con lo establecido en los artículos 136 a 138 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional se prevé lo siguiente:
(...)”*

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

No pasa desapercibido para esta Unidad Administrativa, el análisis, lógico jurídico, realizado por la Autoridad Garante en el apartado **Cuarto**, respecto de los numerales **136**, **137** y **138** del Reglamento Interno y que a la letra señalan:

Artículo 136.- *(Aceptación de la recomendación)* La autoridad o servidor público a quien se haya dirigido una recomendación, dispondrá de un plazo de quince días hábiles para responder si la acepta o no. Al concluir el plazo sin que la autoridad o servidor público al cual se le dirigió la recomendación realice manifestación alguna, ésta se tendrá por no aceptada. De no ser aceptada la recomendación, la negativa se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso contrario, la autoridad implicada dispondrá de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la recepción del comunicado a través del cual manifieste la aceptación de la recomendación para enviar a la Comisión Nacional las pruebas de que ha sido cumplida. Cuando a juicio del destinatario de la recomendación el plazo, a que se refiere el artículo anterior para el envío de las pruebas de cumplimiento, sea insuficiente, lo expondrá de manera razonada al presidente de la Comisión Nacional, planteándole una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la recomendación.

Artículo 137.- *(Compromiso de cumplimiento de la recomendación)* Se entiende que la autoridad o servidor público que haya aceptado una recomendación asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Artículo 138.- *(Seguimiento de las recomendaciones)* El Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, y el personal adscrito al área de Seguimiento de Recomendaciones, serán considerados como Visitadores Adjuntos para efectos del artículo 73 de la Ley, quienes darán seguimiento a las recomendaciones con el apoyo necesario de las Visitadurías Generales correspondientes y del personal que haya intervenido en su elaboración, y reportarán al Presidente de la Comisión Nacional el estado de las mismas de acuerdo con los siguientes supuestos: I. Recomendaciones no aceptadas; II. Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento total; III. Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento parcial; IV. Recomendaciones aceptadas, sin pruebas de cumplimiento; V. Recomendaciones aceptadas, con cumplimiento insatisfactorio; VI. Recomendaciones aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento; VII. Recomendaciones en tiempo de ser contestadas, y VIII. Recomendaciones aceptadas, cuyo cumplimiento reviste características peculiares. Una vez que se han agotado las posibilidades reales de cumplimiento de una recomendación, podrá cerrarse su seguimiento mediante un acuerdo expreso del Coordinador General de Seguimiento de

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, en el que se determine el supuesto en el cual quedará registrado su cumplimiento.

Expuesto lo anterior, se reitera que en los numerales invocados si bien se señala las facultades con las que cuenta esta Unidad Administrativa, cuando una autoridad no acepta una recomendación o bien se describen los supuestos con los que podrá contar un instrumento recomendatorio en el seguimiento de una recomendación. **No se desprende la obligación para generar un informe detallado con el nivel de desagregado requerido por la persona solicitante**, que incluyera fechas de aceptación, fechas de cumplimiento y fechas de conclusión, relacionadas con **300** instrumentos recomendatorios emitidos en el año 2022 y que indebidamente pretendía se realizara un documento Ad-hoc.

No obstante, lo anterior, en su oportunidad y en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se otorgó la información requerida de conformidad a las características con las que cuenta esta unidad administrativa haciéndose patente la voluntad de este Organismo Nacional, de privilegiar el acceso a la información, observando puntualmente los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, así como la buena fe de los actos de esta dependencia, lo que se reflejó en la respuesta emitida.

Es por lo antes expuesto y en acatamiento a lo ordenado en la resolución de mérito materia del presente cumplimiento, con fundamento en el artículo 140 fracción II y 140 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita de esa Unidad de Transparencia, se somete a consideración del Comité de Transparencia **se confirme la declaración de Formal Inexistencia** de alguna expresión documental en la que se contenga la información requerida con el nivel de desagregado solicitado, esto es, que se contengan las fechas de aceptación y, en su caso de cumplimiento y conclusión de las 264 recomendaciones ordinarias y 36 Recomendaciones por Violaciones Graves emitidas en el ejercicio 2022; toda vez que, después de realizar una nueva búsqueda con criterio amplio, exhaustivo y congruente dentro de los archivos físicos y electrónicos de esta Coordinación General de manera particular del seguimiento de las recomendaciones emitidas en el ejercicio 2022, no se localizó alguna expresión documental que dé cuenta de un informe en el que se contenga la información requerida con las fecha señaladas, así mismo, se acredita que, dentro del marco normativo aplicable a este sujeto obligado y, en particular a esta Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y Asuntos Jurídicos no existen elementos de convicción que permitan suponer que existe la obligación de generarla, poseerla o resguardarla. en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho antes invocadas.

Por lo anterior;

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Ahora bien, con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **la Declaración de Formal Inexistencia de alguna expresión documental en la que se contenga la información requerida con el nivel de desagregado solicitado, esto es, que se contengan las fechas de aceptación y, en su caso de cumplimiento y conclusión de las 264 recomendaciones ordinarias y 36 Recomendaciones por Violaciones Graves emitidas en el ejercicio 2022**; toda vez que, se comprobó que, después de realizar una nueva búsqueda con criterio amplio, exhaustivo y congruente dentro de los archivos físicos y electrónicos de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, de manera particular del seguimiento de las recomendaciones emitidas en el ejercicio 2022, **no se localizó alguna expresión documental que dé cuenta de un informe en el que se contenga la información requerida con las fecha señaladas**, así mismo, se acreditó que, dentro del marco normativo aplicable a este sujeto obligado y, en particular a esta Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y Asuntos Jurídicos no existen elementos de convicción que permitan suponer que existe la obligación de generarla, poseerla o resguardarla.

TERCERO. Se Instruye a la Unidad de Transparencia para que, haga del conocimiento de la persona solicitante, las consideraciones emitidas por la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos a través de su Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, así como los presentes acuerdos y, entregue a la persona solicitante la dirección electrónica en la cual, pueda acceder a la presente Acta con la totalidad de la firma de los integrantes del Comité de Transparencia; lo anterior, en cumplimiento a lo instruido por la Autoridad Garante.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

V. Folios de solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de acceso a la información.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

1. 360030900073326

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información requerida, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con los números de folio citados.

VI. Folios de solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de datos personales.

- 1. 360030900071026**
- 2. 360030900072026**
- 3. 360030900072626**
- 4. 360030900073426**

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar los datos personales requeridos o la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la procedencia o improcedencia de acceso a datos personales por actualizarse una causal de improcedencia establecida en el artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

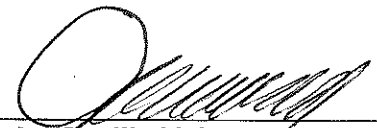
ÚNICO. Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con números de folio citados.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

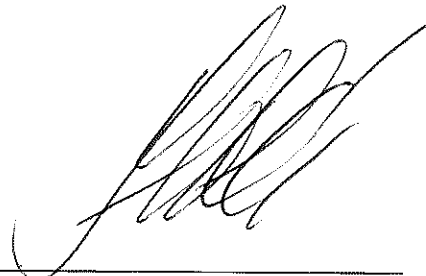
VII. Cierre de sesión.

Siendo las trece horas del día de la fecha, se dio por terminada la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria de dos mil veintiséis.

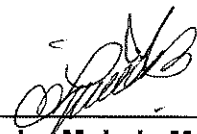
Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de Transparencia



Licdo. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Licda. Sandra Mahely Montejo Pérez
**Titular de la Unidad de Transparencia
y Protección de Datos Personales de la CNDH**

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en cuatro de septiembre de dos mil veintiséis. _____